

**RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-120**  
**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA**  
**CONSIDERANDO:**

**Que**, los artículos 122 de la Constitución de la República y 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;

**Que**, el artículo 126 de la Constitución de la República determina que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;

**Que**, el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en su numeral 6 establece como atribución del Consejo de Administración Legislativa, la de adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional;

**Que**, el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en su numeral 20 establece como atribución del Consejo de Administración Legislativa, *“Las demás previstas en esta Ley que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones de la Asamblea Nacional.”*;

**Que**, el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone:

***“Art. 173.-Trámite de las Sanciones administrativas. -En caso de que las y los asambleístas incurran en alguna de las faltas administrativas descritas en la presente Ley, el Consejo de Administración Legislativa, será el órgano competente para imponer las sanciones que correspondan.***

***La queja deberá ser dirigida a la o al Presidente de la Asamblea Nacional y deberá establecer los datos de la o del asambleísta o de la o el servidor contra quien se dirige, la motivación de la queja en la cual se describirá la falta leve, grave o muy grave en la que haya incurrido, adjuntando las pruebas en las que se funda, así como los archivos de audio y vídeo del Pleno de la Asamblea o de las***

*comisiones permanentes u ocasionales, en el caso de que existan, o los demás elementos que comprueben su petición. Una vez presentada la queja, la o el Presidente de la Asamblea Nacional la remitirá en el plazo de tres días, al Consejo de Administración Legislativa.*

*El Consejo de Administración Legislativa, calificará la queja en el plazo de tres días y puede pedir que sea completada en tres días más, de considerarse necesario. Calificada la queja, se dispondrá que, por Secretaría, se notifique a la o el asambleísta, a la o al servidor contra quien se ha dirigido, para que proceda a contestarla en el plazo de tres días.*

*Presentada la contestación de la queja, la o el asambleísta contra quien se dirige la queja, podrá solicitar ser escuchado en sesión ante los miembros del Consejo de Administración Legislativa. Esta se realizará con la notificación previa a la o al asambleísta o a la o al funcionario quejoso, quien también intervendrá en la sesión por el mismo tiempo que el solicitante. Con la contestación o en rebeldía, el Consejo de Administración Legislativa, en mérito a los sustentos presentados por las partes, emitirá su resolución en la que concluirá si se ha incurrido en las faltas establecidas en la Ley e impondrá la respectiva sanción.”*

**Que**, mediante **RESOLUCIÓN CAL-2019-202-418**, de 18 de febrero de 2021, el Consejo de Administración Legislativa expidió el “**REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN**”, que en su artículo 11 señala:

**“Artículo 11.-Trámite de la queja.** *Calificada la queja el Consejo de Administración Legislativa dispondrá que la Secretaría General notifique a la o el asambleísta contra quien se ha dirigido la queja, para que proceda a contestarla en el plazo de tres días.*

*La contestación de la queja será remitida al asambleísta o a la o el funcionario que presentó la queja en el plazo de tres días. En el caso de que la queja presentada sea por una falta leve, la o el asambleísta contra quien se ha dirigido la queja, tendrá el plazo de 5 días adicionales para la actuación de las pruebas, de considerarlo necesario.*

*En el caso de que la queja presentada sea por una falta grave o muy grave, la o el asambleísta contra quien se dirige la queja, tendrá el plazo de 10 días adicionales para la actuación de las pruebas, de considerarlo necesario.*

*En todos los casos, en la contestación de la queja, la o el asambleísta contra quien se dirige la queja, podrá solicitar ser escuchado por los miembros del Consejo de Administración Legislativa. El Consejo de Administración Legislativa en el plazo máximo de 5 días desde la contestación de la queja o desde la terminación del plazo para la actuación de las pruebas en el caso de haber sido solicitado convocará a una sesión para escuchar a la o el asambleísta, contra quien se ha dirigido la queja por el tiempo de 30 minutos. La o el asambleísta o la o al funcionario que presentó la queja también intervendrá en la sesión por el mismo tiempo que el sujeto de la queja.*

*Durante dicha sesión los miembros del Consejo de Administración Legislativa podrán realizar preguntas por el tiempo máximo de diez minutos, con derecho a réplica. La contestación de los asambleístas solicitantes será de máximo diez minutos.*

*Con la contestación de la queja y después de haberse actuado las pruebas y escuchado a las Partes, o en rebeldía, el Consejo de Administración Legislativa, en mérito a los sustentos presentados por las partes, emitirá su resolución en el plazo de quince días, en la que concluirá si se ha incurrido en las faltas establecidas en la Ley e impondrá la respectiva sanción.*

*Durante el trámite de la queja se respetará el debido proceso y las demás garantías y derechos constitucionales.”*

**Que**, mediante Memorando Nro. AN-MSLN-2025-0096-M de 17 de septiembre de 2025, y alcance mediante Memorando Nro. AN-MSLN-2025-0099-M de 18 de septiembre de 2025, la asambleísta Lourdes Nataly Morillo Solórzano remitió al Presidente de la Asamblea Nacional, Niels Anthonez Olsen Peet, la queja en contra de la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano; según lo que se indica:

**“(...) TERCERO. -FUNDAMENTOS DE HECHO:**

**3.1. Sesión No. 037 - Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales (miércoles 10 de septiembre de 2025 – 14:30).**

*Durante la Sesión No. 037 de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional, convocada para el miércoles 10 de septiembre de 2025, a las 14:30, en el marco del tratamiento del proyecto minero Loma Larga (área Quimsacocha, provincia del Azuay), la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano solicitó el uso de la palabra e imputó públicamente un delito de tráfico de influencias al Presidente de la República, Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, y a la Primera Dama, Ángela Lavinia Valbonesi Acosta, vinculándolos con la empresa minera Dundee Precious Metals y una supuesta entrega de dinero a la Fundación Ana.*

*Durante su intervención, la asambleísta fue reiteradamente llamada al orden para que se ciñera estrictamente al punto objeto de la convocatoria. Al persistir en no hacerlo, la Presidenta de la Comisión, en ejercicio de sus facultades de dirección de la sesión, dispuso el cierre de su micrófono.*

*No obstante, y pese a las advertencias previas, tras la suspensión de su uso de la palabra, la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano continuó alzando la voz aun con el micrófono apagado, al tiempo que exhibía un cartel de manera ostensible, con la clara intención de que fuera captado por los medios de comunicación presentes. Estas conductas interrumpieron el normal desarrollo de la sesión y desconocieron la disposición de la Presidencia, incluso cuando ya se me había otorgado la palabra para la respectiva intervención.*

*Cabe resaltarse que el punto en debate revestía especial importancia para la ciudadanía, por cuanto implicaba un análisis de interés público que exigía atención, seriedad y rigor en su tratamiento. En ese contexto, resulta aún más grave que el normal desarrollo de la sesión haya sido interrumpido por manifestaciones ajenas al orden de la convocatoria y orientadas a la búsqueda de protagonismo mediático. El desvío de la discusión hacia actuaciones personales no solo restó solemnidad a la deliberación, sino que también privó a la población de un debate responsable sobre un asunto de trascendencia nacional.*

**3.2. Sesión No. 27 - Comisión de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad (viernes 12 de septiembre de 2025, 10:30).**

*En la Sesión No. 027 de la Comisión de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, convocada para el viernes 12 de septiembre de 2025, a las 10:30, en el marco del proceso de fiscalización relativo a la presunta entrega de licencia ambiental por parte del MAATE al*

proyecto Loma Larga (Dundee Precious Metals Inc.), la asambleísta Palacios solicitó intervenir con voz y sin voto. De la grabación oficial se evidencia que no participó; no obstante, en sus redes sociales publicó un extracto de video grabado en el lugar de la sesión y reiteró acusaciones sobre tráfico de influencias y supuestas entregas de dinero de Dundee Precious Metals a la Fundación Ana, adjuntando un documento de dudosa autenticidad, que no acredita donación alguna, y que no hace referencia a entrega de dinero.

### 3.3. Manifestaciones públicas y afectación.

Mientras se llevaba a cabo la sesión 037 de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional, la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano difundió en redes sociales (TikTok, X, y Facebook) la versión de que fue “censurada” por defender a su provincia, omitiendo que el cierre del micrófono obedeció a llamados reiterados a ceñirse al orden del día, y a efectuar preguntas a los viceministros que se encontraban compareciendo.

Estas manifestaciones trascendieron el ámbito del debate parlamentario y provocaron un linchamiento mediático contra la asambleísta Camila León Cueva (presidenta de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales), afectando su honra y reputación. Esta circunstancia resulta especialmente grave, toda vez que la asambleísta Camila León Cueva había advertido previamente, al inicio de la sesión, sobre la existencia de amenazas de muerte en su contra.

### 3.4. Deber de denunciar delitos de acción pública.

La asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano en la sesión 037 de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional, y en los videos publicados en sus redes sociales, acusó públicamente de la comisión del presunto delito de tráfico de influencias al Presidente de la República, Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, y la Primera Dama, Ángela Lavinia Valbonesi Acosta.

De conformidad con el artículo 285 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), dicho ilícito constituye un delito de acción pública. A su vez, el artículo 277 del COIP establece que la o el servidor público que, conociendo la comisión de un delito de acción pública, no lo denuncie inmediatamente ante la autoridad competente, incurre en la infracción de omisión de denuncia.

En ese sentido, al no constar que la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano haya presentado la correspondiente denuncia ante la Fiscalía General del Estado sobre los hechos que públicamente afirma, se evidencia el carácter

*infundado de sus aseveraciones, tanto en sede parlamentaria como en espacios mediáticos.*

*(Se deja constancia de que este señalamiento se formula únicamente a título contextual y no constituye objeto directo del presente trámite administrativo).*

**3.5. Deberes de veracidad y responsabilidad.**

*Las afirmaciones difundidas sin respaldo probatorio vulneran el deber de las y los*

*asambleístas de actuar con probidad, honestidad y responsabilidad, conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 62 de la LOFL. En este sentido, resulta indispensable que los legisladores ejerzamos especial cuidado en las aseveraciones que realizamos en espacios públicos, procurando un análisis previo y un mínimo contraste de los hechos, a fin de evitar que declaraciones carentes de verificación afecten la credibilidad de la Asamblea Nacional y erosionen la confianza ciudadana en el Poder Legislativo. (...)*

**“(...) SÉPTIMO. - QUEJA Y PETICIÓN CONCRETA**

*Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en mi calidad de Asambleísta de la República del Ecuador, comparezco ante Usted y, por su digno intermedio ante el Consejo de Administración Legislativa y solicito formalmente:*

- a) Que se califique la presente queja contra la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano, por los hechos ocurridos el día 10 de septiembre de 2025, fecha en la cual se convocó a la sesión 037 de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales, y las posteriores difusiones en redes sociales el 10 y el 12 de septiembre de 2025, en los que incurrió en conductas contrarias a la ética y al respeto parlamentario.
- b) Que se disponga el inicio del procedimiento correspondiente para la determinación de responsabilidades por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 171 numerales 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
- c) Que se apliquen las sanciones disciplinarias que correspondan, en caso de establecerse la existencia de faltas administrativas, en los términos que establece el ordenamiento jurídico vigente.
- d) Que esta queja sea tratada con la celeridad y responsabilidad institucional que exige el momento político y la credibilidad de la Asamblea Nacional.”

**Que**, el 18 de septiembre de 2025, se llevó a cabo la Sesión No. 023-2025 del Consejo de Administración Legislativa -CAL, en la que se avocó conocimiento de la queja presentada por la asambleísta Lourdes Nataly Morillo Solórzano en contra de la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano, y que mediante Resolución CAL-NAOP-2025-2027-119 el CAL resolvió:

**“Artículo 1.-CONOCER el contenido del Memorando Nro. AN-MSLN-2025-0096-M de 17 septiembre de 2025 y sus anexos, relacionado con la queja presentada por la asambleísta Lourdes Nataly Morillo Solórzano en contra de la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano.**

**Artículo 2.- ADMITIR a trámite y CALIFICAR la queja presentada por la asambleísta Lourdes Nataly Morillo Solórzano, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 9 del “Reglamento para el Trámite de las faltas administrativas en las que pudieran incurrir las y los Asambleístas y su sanción”.**

**Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General que notifique con el contenido de la presente resolución a la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano; para que proceda con la contestación en el plazo de tres días a partir de la notificación con la presente resolución; para lo cual se adjuntará el Memorando AN-MSLN-2025-0096-M de 17 de septiembre de 2025 y sus anexos.”**

**Que**, mediante Memorando Nro. AN-SG-2025-3935-M de 18 de septiembre de 2025, suscrito por el Mgtr. Giovanny Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General de la Asamblea Nacional, se remitió la Resolución CAL-NAOP-2025-2027-119 de 18 de septiembre de 2025 a la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano, para que dé contestación a la queja interpuesta por la asambleísta Lourdes Nataly Morillo Solórzano;

**Que**, mediante Memorando Nro. AN-PZME-2025-0142-M de 21 de septiembre de 2025, la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano, remitió la contestación ante la queja interpuesta por la asambleísta Lourdes Nataly Morillo Solórzano, en la que menciona:

**“(...) 2.- DESCARGOS DE LAS SUPUESTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE MI IMPUTAN.**

**“(...) Tal como se desprende, se me acusa de haber incurrido en las faltas administrativas muy graves establecidas en los numerales 3 y 5 del artículo 171**

*de la Ley Orgánica de la Función Legislativa para lo cual me permito aclarar lo siguiente:*

*Claramente la norma tipifica las conductas que pueden ser conocidas y analizadas por el Consejo de Administración Legislativa, y ser el caso, encasillas en una falta administrativa, en este punto es importante resaltar que la norma ha delimitado la conducta antijurídica a ser sanciona.*

*El Numeral 3 del artículo 171 claramente señala que constituye una falta administrativa muy grave el provocar incidentes violentos o instigación a la violencia en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, el Consejo de Administración Legislativa o las comisiones especializadas; y, el numeral 5 determina como falta administrativa muy grave el expresarse con términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa y de las comisiones especializadas; por lo tanto, el Consejo de Administración Legislativa NO tiene competencia para analizar ni mucho sancionar acciones que NO se hayan realizado en dicho ámbitos de trabajo, ya que de lo contrario, estaría atribuyéndose competencias que no le corresponden, violentando lo establecido en el artículo 226 de la Constitución que señala:*

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución” (énfasis agregado)*

*Bajo este primer argumento, es necesario analizar cuál fue mi actuación dentro de dichas sesiones:*

#### *2.1.- Sesión No. 037-CEPBRN-2025 - Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales*

*Conforme consta en la página oficial de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales en la plataforma digital Facebook <https://www.facebook.com/ComisionBiodiversidad/videos/3189024564586777/>, partir del minuto 1:30:14 hasta el minuto 1:34:00, al momento de concederme la palabra, intenté dar lectura a las declaraciones de la Sra Lavinia Valbonesi, esposa del Presidente Daniel Noboa en sus redes sociales, recogidas por varios medios de comunicación, mismas que son de conocimiento público conforme se detalla en los siguientes links e imágenes descritas a continuación:*

*Post en medios digitales:*

- *La historia* <https://x.com/lahistoriaec/status/1785528689045700680?s=46>
- *Prensa virtual:* [https://x.com/prensavirtual\\_/status/1960537717953245558?s=46](https://x.com/prensavirtual_/status/1960537717953245558?s=46)
- *Ecuadorinmediato*  
[https://x.com/ecuainm\\_oficial/status/1785610546907116005?s=46](https://x.com/ecuainm_oficial/status/1785610546907116005?s=46)
- *Only panas* <https://x.com/onlypanasec/status/1960358742198718720?s=46>
- *Prensa virtual* [https://x.com/prensavirtual\\_/status/1967632500660076563?s=46](https://x.com/prensavirtual_/status/1967632500660076563?s=46)

*Notas en páginas web:*

- *El Oriente* <https://www.eloriente.com/articulo/lavinia-valbonesi-recibio-donacion-de-la-empresa-minera-dundee/44703>
- *EFE* <https://efe.com/mundo/2025-08-27/ecuador-denuncia-noboa-esposa-trafico-influencias-proyecto-minero/>

*Publicaciones y actos que conforme el artículo 163, numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos no requieren ser probados, ya que se tratan de hechos notorios y públicamente evidentes, conforme se puede revisar en dichas publicaciones a las que intente hacer alusión y dar lectura, silenciándose el micrófono en varias ocasiones a partir del minuto 1:30:14 hasta el minuto 1:34:00 del video de la sesión 037-CEPBRN-2025 de la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, subido en la cuenta oficial en la plataforma Facebook antes citado, violentando el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Función legislativa, que señala claramente que las y los asambleístas que intervengan en el Pleno o en las comisiones especializadas NO PODRÁN SER INTERRUMPIDOS EN SU ELOCUCIÓN, por lo que solicite varias veces que no se me apague el micrófono ni se me interrumpa en mi intervención, situación que lejos de darse, se intensificó.*

*Cabe recalcar que una de las atribuciones constitucionales y legales de los legisladores es la fiscalización de los actos públicos, conforme lo establece el artículo 120, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 9 numeral 9 de la LOFL, por lo que únicamente intente dar lectura a una publicación la señora Lavinia Valbonesi, esposa del presidente Daniel Noboa en sus redes el agradecimiento a la compañía Dundee Precious Metals por haber realizado supuestas donaciones a la fundación ANA en mayo de 2024, posteó que fue replicado por varios medios de comunicación, conforme se demuestro en párrafos anterior, demostrando que jamás provoqué incidentes violentos dentro de dicha sesión, ni mucho incité al odio.*

*Así mismo y en relación a las faltas administrativas que supuestamente incurrió debo señalar lo siguiente:*



Respecto a la causal contenida en el numeral 3, referente a: "Provocar incidentes violentos o instigación a la violencia en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, el Consejo de Administración Legislativa o las comisiones especializadas; (...), es importante señalar que según la Real Academia Española (RAE), la violencia es la acción o efecto de violentar algo o a alguien, o una acción que se realiza contra el natural modo de proceder. También, en un contexto más específico como el jurídico, se refiere a la fuerza física empleada para someter a otra persona o para realizar un acto forzado; situación que, como puede comprobarse en el video antes citado, una vez que me silenció de manera ilegal y en contra del procedimiento parlamentario, procedí a continuar con mi intervención y dar lectura a las publicaciones que han sido antedichas en el presente escrito, sin emitir juicio de valor alguno, por lo que procedí a sentarme una vez que no se me permitió continuar con mi participación, conforme consta en los videos citados en los links antes mencionados.

Respecto a la causal contenida en el numeral 5 referente a: "Expresarse con términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa y de las comisiones especializadas; (...)" el artículo 177 del COIP, define los actos de odio como los actos de violencia física o psicológica contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, situación que ni de lejos se enmarca en el presente proceso, ya que me exposición y actos se enmarcaban y limitaban en un proceso de fiscalización que dio como resultado el posible cometimiento de un delito por parte de quienes hoy están siendo cuestionados por la entrega una licencia ambiental y que intente denunciar a través de la lectura de dichas publicaciones y posteo en redes sociales.

Cabe recalcar que la asambleísta que me ha interpuesto la presente queja, ha señalado de manera infundada e irrisoria lo siguiente:

(...) La asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano en la sesión 037 de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional, y en los videos publicados en sus redes sociales, acusó públicamente de la comisión del presunto delito de tráfico de influencias al Presidente de la República, Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, y la Primera Dama, Ángela Lavinia Valbonesi Acosta.

De conformidad con el artículo 285 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), dicho ilícito constituye un delito de acción pública. A su vez, el artículo 277 del COIP establece que la o el servidor público que, conociendo la comisión de un

*delito de acción pública, no lo denuncie inmediatamente ante la autoridad competente, incurre en la infracción de omisión de denuncia.*

*En ese sentido, al no constar que la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano haya presentado la correspondiente denuncia ante la Fiscalía General del Estado sobre los hechos que públicamente afirma, se evidencia el carácter infundado de sus aseveraciones, tanto en sede parlamentaria como en espacios mediáticos. (...)*

*Situación que no solo descontextualiza mi denuncia pública y pronunciamiento realizado respecto a las acciones emprendidas por la Federación de Organizaciones Indígenas y Campesinas del Azuay ante la Fiscalía General del Estado y la denuncia presentada por el presunto delito de tráfico de influencias en contra del presidente Daniel Noboa y su esposa Lavinia Valbonesi, noticia replicada en diversos medios como se desprende de las siguientes imágenes y links y que no se me permitió dar lectura en mis exposición:*

- <https://x.com/expresoec/status/1969064047061442563?s=46>
- <https://x.com/wradioec/status/1969096258125008966?s=46>
- [https://x.com/expedientes\\_ec/status/1969091621087056325?s=46](https://x.com/expedientes_ec/status/1969091621087056325?s=46)
- <https://x.com/revistavistazo/status/1969068999032869011?s=46>
- <https://x.com/eluniversocom/status/1969085902262534310?s=46>
- [https://x.com/radio\\_sucre700/status/1969090986644291867?s=46](https://x.com/radio_sucre700/status/1969090986644291867?s=46)
- <https://x.com/ladataecu/status/1969064466802155711?s=46>
- <https://x.com/onlypanasec/status/1969040862328901744?s=46>

*Cabe recalcar que mis expresiones se limitaban únicamente a replicar la referida noticia (sic), sin emitir juicio de valor alguno; así como dar lectura a un post realizado por la primera dama Lavinia Valbonesi, respecto el agradecimiento a la compañía Dundee Precious Metals por haber realizado supuestas donaciones a la fundación ANA en mayo de 2024,*

*Bajo este escenario es necesario recordarle a quienes hoy pretenden sancionarme, que los asambleístas tenemos la obligación legal de fiscalizar los actos de la administración pública, para ello se nos ha dotado de inmunidad parlamentaria, institución jurídica consagrada en el artículo 111 de la LOFL que establece que las y los asambleístas, legalmente posesionados, NO SERÁN CIVIL NI PENALMENTE RESPONSABLES POR LAS OPINIONES QUE EMITAN, NI POR LAS DECISIONES O ACTOS QUE REALICEN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, DENTRO Y FUERA DE LA ASAMBLEA NACIONAL*

*Por lo que resulta inverosímil intentar imputarme faltas administrativas respecto a la réplica de noticias que son de conocimiento público (...)".*

**Que**, mediante Memorando Nro. AN-SG-2025-3945-M de 22 de septiembre de 2025, suscrito por el Mgtr. Giovanny Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General de la Asamblea Nacional, se remitió la Resolución CAL-NAOP-2025-2027-119 de 18 de septiembre de 2025 a la asambleísta Lourdes Nataly Morillo Solórzano, con la admisión y calificación de la queja presentada.

**Que**, mediante Memorando Nro. AN-SG-2025-3952-M, de 22 de septiembre de 2025, el Mgtr. Giovanny Francisco Bravo Rodríguez, remitió a la asambleísta Lourdes Nataly Morillo Solórzano la “NOTIFICACIÓN DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LA ASAMBLEÍSTA MÓNICA ESTEFANÍA PALACIOS ZAMBRANO”;

**Que**, mediante Memorando Nro. AN-SG-2025-3955-M, de 22 de septiembre de 2025, el Mgtr. Giovanny Francisco Bravo Rodríguez, remitió la convocatoria a la Sesión No. 024-2025 del Consejo de Administración Legislativa, para el día 23 de septiembre de 2025, a las 14h30, para la actuación de pruebas de parte de la asambleísta Lourdes Nataly Morillo Solórzano;

**Que**, mediante Memorando Nro. AN-SG-2025-3956-M, de 22 de septiembre de 2025, el Mgtr. Giovanny Francisco Bravo Rodríguez, remitió la convocatoria a la Sesión No. 024-2025 del Consejo de Administración Legislativa, para el día 23 de septiembre de 2025, a las 14h30, para la actuación de pruebas de parte de la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano;

**Que**, la Sesión No. 024-2025 del Consejo de Administración Legislativa, realizada el día 23 de septiembre de 2025, a las 14h30, la asambleísta Lourdes Nataly Morillo Solórzano realizó la práctica de pruebas señaladas en su Memorando Nro. AN-MSLN-2025-0096-M de 17 de septiembre de 2025;

**Que**, la Sesión No. 024-2025 del Consejo de Administración Legislativa, realizada el día 23 de septiembre de 2025, a las 14h30, la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano realizó la práctica de pruebas señaladas en su Memorando Nro. AN-PZME-2025-0142-M de 21 de septiembre de 2025;

**Que**, en la Sesión No. 024-2025 del Consejo de Administración Legislativa del 23 de septiembre de 2025, presentaron sus alegatos las asambleístas Lourdes Nataly Morillo Solórzano y Mónica Estefanía Palacios Zambrano;

**Que**, en la Sesión No. 025-2025 del Consejo de Administración Legislativa, realizada el día jueves 25 de septiembre de 2025, a las 16h20 se analizó el Memorando Nro. AN-MSLN-2025-0096-M de 17 de septiembre de 2025, remitido por la asambleísta Lourdes Nataly Morillo Solórzano; así como también la contestación remitida mediante Memorando AN-PZME-2025-0142-M de 21 de septiembre de 2025, remitido por la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano; y, a su vez, se valoró la actuación de prueba realizada por ambas asambleístas, y los alegatos actuados por las mismas dentro del proceso de la queja;

**Que**, en el desarrollo de la sesión No. 037-CEPBRN-2025-2027 de la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional, la cual fue convocada para el 10 de septiembre de 2025, se evidencia que el asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano se apartó del punto en debate y, en ese contexto, formuló acusaciones directas contra el Presidente de la República y la Primera Dama, atribuyéndoles un presunto delito de tráfico de influencias. Manifestaciones, de carácter ofensivo y ajeno al objeto de la convocatoria, motivaron que la Presidencia de la Comisión dispusiera el cierre de su micrófono tras varios llamados al orden, posterior a lo cual la asambleísta continuó elevando la voz y desplegando un cartel con evidente propósito de alterar la dinámica de la sesión y provocar incidentes frente a los medios de comunicación;

**Que**, el 24 de septiembre de 2025, mediante Memorando Nro. AN-PZME-2025-0146-M la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano, remitió un Pedido suspensión trámite administrativo - Resolución CAL-NAOP-2025-2027-119/queja interpuesta por la asambleísta Lourdes Nataly Morillo Solórzano;

**Que**, una vez analizada la solicitud de queja presentada por la asambleísta Lourdes Nataly Morillo Solórzano en contra de la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano, se ha determinado que la conducta de la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano el día 10 de septiembre de 2025, se enmarca en lo descrito en el artículo 171 numerales 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el artículo 6 numerales 3 y 5 del “REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN”;

**Que**, el artículo 171 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, señala: “(...) 3. *Provocar incidentes violentos o instigación a la violencia en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, el Consejo de Administración Legislativa o las comisiones especializadas; (...)*”

**Que**, el artículo 171 numeral 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, señala: “(...) 5. *Expresarse con términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa y de las comisiones especializadas; (...)*”

**Que**, el artículo 6 numeral 3 del “REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN”, menciona: “(...) 3. *Provocar incidentes violentos o instigación a la violencia en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, el Consejo de Administración Legislativa o las comisiones especializadas; (...)*”

**Que**, el artículo 6 numeral 5 del “REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN”, menciona: “(...) 5. *Expresarse con términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa y de las comisiones especializadas; (...)*”

**Que**, la imposición de una suspensión tiene como objetivo corregir y disuadir este tipo de conductas que menoscaban la credibilidad de la ciudadanía hacia toda la Asamblea Nacional; lo cual, motiva la necesidad de recordar a la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano, que debe observar las normas de un comportamiento adecuado en función de la representación que ostenta, correspondiendo a las expectativas de la ciudadanía para que los asambleístas trabajen con seriedad y responsabilidad;

**Que**, la suspensión de 90 (noventa) días sin remuneración es una sanción proporcionada y respaldada jurídicamente en el contexto de la “LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA” y el “REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN”. Este tipo de sanción no solo responde a la gravedad de la falta, sino que busca proteger la integridad del proceso legislativo y reforzar el compromiso de los asambleístas con los valores institucionales;

**Que**, durante la sustanciación de la presente queja, el Consejo de Administración Legislativa ha observado las normas legales y reglamentarias que rigen este tipo de proceso; dejando constancia que se han respetado las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa de las asambleístas involucradas; y,

En ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias;

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ESTABLECER** la responsabilidad de la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano, al haber incurrido en las faltas administrativas muy graves prevista en los numerales 3 y 5 del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con los numerales 3 y 5 del artículo 6 del “REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN”.

**Artículo 2.- IMPONER** a la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano, la sanción de suspensión sin remuneración, de noventa (90) días, de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a partir de la notificación de la presente Resolución.

**Artículo 3.- DISPONER** a la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano la estricta observancia de lo establecido en el primer inciso del artículo 112 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, hasta el cumplimiento de lo determinado en el artículo 2 de la presente Resolución.

**Artículo 4.- DISPONER** a la **Administración General** la suspensión del pago de la remuneración que le corresponde a la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano, por el tiempo que dure la sanción determinada en el artículo 2 de la presente Resolución.

**Artículo 5.- DISPONER** que la **Secretaría General** notifique con el contenido de esta Resolución a la: **Administración General**; a las **Coordinaciones Generales de Talento Humano y Financiero**; a la presidencia de la **Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes**; así como, a la asambleísta **Mónica Estefanía Palacios Zambrano**; a su respectivo o respectiva **asambleísta suplente**; y a la asambleísta **Lourdes Nataly Morillo Solórzano**, conforme dispone el artículo

16 del “Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción”.

**Artículo 6.- REMITIR** el presente informe, junto con sus respectivos anexos, a la **Fiscalía General del Estado**, a fin de que, de considerarlo *pertinente*, se incorpore a las investigaciones que se encuentran en curso.

**Artículo 7.- ENCARGAR** la ejecución de esta Resolución, dentro del ámbito de sus competencias a la **Secretaría General**, a la **Administración General y a las Coordinaciones Generales de Talento Humano y Financiera**.

*Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinte y cinco días del mes de septiembre del dos mil veinticinco.*

**NIELS OLSEN PEET**  
Presidente de la Asamblea Nacional

**GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ**  
Secretario General

